CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. a favor del demandante. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ CONSTANZA DUQUE VARGAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002873843 del 13/01/2023 por valor de $4.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002873843 del 13/01/2023 por valor de $4.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA identificada con C.C. N° 41.954.428 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obran depósitos judiciales consignados por las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ALBERTO LÓPEZ BECERRA
DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00779-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030002839580 del 27/10/2022 por valor de $ 500.000,00 y 469030002843910 del 08/11/2022 por valor de $ 2.000.000,00 respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002822220 del 13/09/2022 por valor de $ 4.000.000,00 y 469030002849735 del 24/11/2022 por valor de $ 3.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.771.253 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ALBA MINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002848651 del 22/11/2022 por valor de $ 3.000.000,00 por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002848651 del 22/11/2022 por valor de $ 3.000.000,00a través de su apoderado (a) judicial SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.713.739 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA STELLA BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES & OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S..A constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002833549 del 11/10/2022 por valor de $ 2.725.578,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002833549 del 11/10/2022 por valor de $ 2.725.578,00, a través de su apoderado (a) judicial DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 38.641.280 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. a favor del demandante. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ARLES MURILLO VARGAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002840665 del 28/10/2022 por valor de $4.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002840665 del 28/10/2022 por valor de $4.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE identificada con C.C. N° 38.641.280 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obran depósitos judiciales consignados por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. En archivo 42 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARISOL LUGO SERNA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002840679 del 28/10/2022 por valor de $ 2.000.000,00 y 469030002842046 del 01/11/2022 por valor de $ 2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada YOLANDA PATIÑO LUGO, con facultad para recibir.

En lo que respecta a la solicitud elevada por la memorialista (archivo 41 ED), encaminada a que el Despacho requiera a las entidades demandadas para que procedan con el pago de las costas, debe indicarse que lo requerido toma la forma de un derecho de petición, toda vez que nos encontramos ante un proceso legalmente terminado mediante sentencia judicial y respecto del cual ya culminó el trámite posterior, por lo que no hay lugar a efectuar requerimientos como el solicitado.

Ahora, si bien se puede predicar incumplimiento por parte de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., cuando se busca obtener coercitivamente el pago de las condenas impuestas, la parte demandante puede hacer uso del derecho de acción para promover demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, como lo contempla el Art. 306 del C.G.P.

Debe precisarse que el derecho de petición no puede reemplazar los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha establecido un reglado camino procesal, tampoco es posible que las partes o sus apoderados acudan a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento órganos encargados de administrar justicia, lo propio ha dicho el Consejo de Estado al referir que:

«Al respecto, se ordena que por la secretaría se dé respuesta a la petición, informándole a los peticionarios, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales" .

Tampoco procede este derecho para poner en marchar el aparato judicial "…o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal» [1]

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional estableció que sólo procede el derecho de petición ante autoridades judiciales cuando se trate de situaciones administrativas y no respecto de los procesos que se tramitan en uso de su función jurisdiccional:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, ***siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10].*** *En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis****[11]****.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso…» (negrita pertenece a la sentencia original)

Por último, si lo pretendido por la memorialista es la citada ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, deberá aclarar su solicitud y acompañarla de las piezas procesales necesarias para adelantar el trámite ejecutivo, a fin de que el Despacho pueda proceder con el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002840679 del 28/10/2022 por valor de $ 2.000.000,00 y 469030002842046 del 01/11/2022 por valor de $ 2.000.000,00, a favor de la

[1] Consejo de Estado Rad. 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09), del 17 de feb. De 2011. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

abogada YOLANDA PATIÑO LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.284.274, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ENRIQUE RENTERÍA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002823207 del 16/09/2022 por valor de $ 1.908.526,00, 469030002824316 del 21/09/2022 por valor de $1.908.526,00 y 469030002854256 del 29/11/2022 por valor de $ 908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002823207 del 16/09/2022 por valor de $ 1.908.526,00, 469030002824316 del 21/09/2022 por valor de $1.908.526,00 y 469030002854256 del 29/11/2022 por valor de $ 908.526,00, a favor del abogado CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.284.299, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que el banco Agrario atendió la orden de fraccionamiento de depósito judicial. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÚE TABARES MARTÍNEZ REPRESENTADO POR EBLIN JOHANA MARTÍNEZ SINISTERRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, verificado que el banco Agrario atendió la orden de fraccionamiento, a partir de la cual fueron generados los siguientes depósitos:

- Depósito No. 469030002846129 del 15/11/2022 por valor de $ 6.000.000,00
- Depósito No. 469030002846130 del 15/11/2022 por valor de $ 1.500.000,00

Conforme se consideró en la providencia que antecede, el primer depósito está destinado a cubrir el valor de las costas liquidadas y en firme, razón por la cual se ordenará la entrega en favor de la apoderada judicial de la demandante con facultad para recibir. La devolución del título en favor de PORVENIR S.A. se realizará mediante sistema de abono a la cuenta informada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósito judicial No. 469030002846129 del 15/11/2022 por valor de $ 6.000.000,00, a favor de la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.713.739, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósito judicial No. 469030002846130 del 15/11/2022 por valor de $ 1.500.000,00, a favor de la AFP PORVENIR S.A., Nit. 800.144.331-3, con abono a la cuenta informada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA MENDEZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00756-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, de la Sentencia No. 017 del 19 de febrero del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 392 del 30 de noviembre del 2022, CONFIRMANDO en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 392 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO ZÚÑIGA MURILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00843-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002828191 del 28/09/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002862664 del 14/12/2022 por valor de $ 2.500.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002828191 del 28/09/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002862664 del 14/12/2022 por valor de $ 2.500.000,00, a favor del abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.451.078, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez, **OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00850-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 090 del 22 de julio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 089 del 30 de noviembre del 2022, MODIFICANDO el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 089 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO JOSE SARASTI
DDO.: COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00884-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 059 del 24 de mayo del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 426 del 30 de noviembre del 2022, ordeno ADICIONAR el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 426 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE OLEGARIO ALBA GUIZA
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00890-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 232 del 15 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 314 del 06 de diciembre del 2022, ordeno ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 314 del 06 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO ARIAS LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 223 del 10 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 427 del 30 de noviembre del 2022, ordeno ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 427 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM PATRICIA PAYAN CAMACHO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2020-00082-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la sentencia No. 084 del 15 de julio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 2638 del 28 de noviembre del 2028, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES y conceder las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 2638 del 28 de noviembre del 2028.

SEGUNDO: SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000)**, a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUDIVIA MANQUILLO MONTES
DDO.: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 143 del 21 de octubre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 394 del 30 de noviembre del 2022, ordeno ADICIONAR y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 394 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 141 del 19 de octubre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 294 del 31 de agosto del 2022, resolvió ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 294 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sucesora procesal no atendió el requerimiento del despacho y la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA presentó incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILDARDO ANTONIO QUICENO BETANCUR
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00144-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 190
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Por auto No. 717 del 24 de octubre de 2022 (archivo 51 ED), se resolvió la sucesión procesal del litigante fallecido GILDARDO ANTONIO QUICENO, en favor de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ MONDRAGÓN, así como la revocatoria del poder conferido a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA; en la citada providencia se advirtió a la sucesora, la necesidad de constituir nuevo apoderado judicial que continuara ejerciendo la representación en atención al derecho de postulación que rige para los asuntos de primera instancia y se fijó fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento para el nueve de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya sido atendido el requerimiento.

De otra parte, quien hasta entonces llevaba la representación de la parte actora radicó memorial contentivo de incidente de regulación de honorarios, por presentarse la situación descrita en el Art. 76 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Para resolver, se CONSIDERA

En el *sub lite,* la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ MONDRAGÓN optó por revocar el poder de quien venía ejerciendo la representación legal, sin que a la fecha haya realizado nuevo acto de apoderamiento a profesional del derecho, pese a la advertencia que se le realizó en el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, incumpliendo de esta forma una orden judicial, así como a su deber de colaboración con la administración de justicia, pues con su omisión, obstaculizó el desarrollo de una diligencia debidamente programada – Art. 78.3 *C*.G.P.-

Por lo anterior, este fallador en uso de los poderes correccionales establecidos en el Art. 44.2 y 3 C.G.P, requerirá con los apremios de las disposiciones citadas a la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ MONDRAGÓN, para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial que garantice su representación, defensa legal y en general, el debido proceso, en su calidad de parte demandante en el presente asunto.

En lo que respecta al incidente promovido por la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, corresponde resolver sobre la procedencia a partir de lo normado en el Art. 76 *ibid*. que señala:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
> *(...)*

El artículo transcrito contempla como una de las formas de terminación del poder la decisión del litigante, lo que puede ocurrir de forma expresa mediante memorial dirigido en tal sentido, o de forma tácita, al otorgar poder a otro profesional del derecho, en ambos casos, surge para el mandatario inicial la prerrogativa de impulsar incidente de regulación de honorarios dentro del término legal establecido, si para el momento los causados no han sido cancelados, lo que va de la mano con la prohibición para el nuevo apoderado de aceptar la representación en el proceso, sin contar con el paz y salvo que emita el abogado que venía actuando.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de legitimación, pues el poder otorgado a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA fue revocado de manera expresa, así como de oportunidad, por cuanto el incidente se promueve en el término procesal que establece la ley; corresponde entonces dar inicio al trámite conforme el Art. 37 C.P.T y la SS, en concordancia Arts. 127 y ss C.G.P, para lo cual, se correrá traslado a la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ MONDRAGÓN por el término legal de tres (03) días, vencidos los cuales, se reprogramará fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que también se resolverá el trámite incidental.

Por último, se decretará como prueba documental las que acompañan el escrito incidental, sin que se considere necesario la práctica de otras pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR con los apremios de ley a la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ MONDRAGÓN, para que, si no lo ha hecho, constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA.

TERCERO: CÓRRASE traslado del incidente por el término de tres (03) días, a la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ MONDRAGÓN.

CUARTO: TENER como prueba, los documentos aportados con el escrito incidental.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy **16.02.2023.**

-

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOLLY SANCHEZ MONDRAGON
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2020-00169-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 083 del 15 de junio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 324 del 06 de diciembre del 2022, ordeno CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 324 del 06 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO JOSE PEÑA ZAMBRANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 078 del 23 de julio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 126 del 28 de abril del 2022, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 126 del 28 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE GOEBEL VON WELTZIEN
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00205-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 001 del 13 de enero del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 372 del 25 de noviembre de 2022, ordeno MODIFICAR y ADICIONAR el numeral 3, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 372 del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **1 SMLMV**, a favor de la demandante y a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARACELLY OSPINA RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2020-00220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 111 del 20 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 2254 del 58 de febrero del 2022, resolvió REVOCAR los numerales 2, 3 y 6 de la sentencia de primera instancia y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las condenas impuestas en su contra.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 2254 del 58 de febrero del 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **CIEN MIL PESOS ($ 100.000)**, a favor de COLPENSIONES y a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18 del día de hoy 16/Febrero/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, hoy 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación del presente proceso presentada por parte del apoderado de la parte actora (*archivo 23 ED)*. Sírvase proveer.

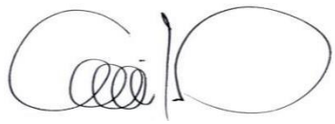

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**MYRIAM VICTORIA DE MONTAÑO**
DEMANDADO:	COLPENSIONES
	MARIA FERMINA SALINAS
RADICACIÓN:	7600131-05-017-**2021-00005**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191
Santiago de Cali, quince (15) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa que fue remitido a través del canal digital del despacho –archivo 23 Expediente Digital- solicitud de acumulación de proceso, por cuanto cursar ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle Del Cauca bajo la radicación **76001-31-05-011-2021-00082-00**, proceso adelantado por parte de la señora MARIA FERMINA SALINAS, en contra de COLPENSIONES, proceso que de cual de acuerdo con las manifestaciones realizado en el escrito allegado al despacho pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en ocasión del señor DANIEL HUGO MONTAÑO.

Así las cosas, se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, remitiendo copia del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado, con el fin de resolver la solicitud de acumulación efectuada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Juzgado Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle Del Cauca con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de radicación **76001-31-05-011-2021-00082-00**, trámite adelantado por parte de la señora MARIA FERMINA SALINAS, en contra de COLPENSIONES indicando las actuaciones que se han surtido dentro del proceso,

remitiendo el link del proceso o del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **18** del día de hoy **16.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERECNICA: ***ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA.***
DEMANDANTE: ***EDISON DOMINGUEZ DURAN.***
DEMANDADO: ***PORVENIR S.A.***
RADICACCION: ***76001-31-05-017-2021-00490-00.***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A.**, allego contestación de demanda, teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

Igualmente, **PORVENIR S.A.**, allega escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE**; el cual se encuentra ajustado a lo indicado en el art. 64, 65 y 82 del CGP, razón por la cual se procederá con el mismo.

Por otro lado, advierte el despacho que según los dichos de la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** solicita la integración del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis consorte necesario, exponiendo que el bono pensional de la demandante fue redimido en el año 2015, puesto que el demandante obtuvo la pensión de vejez desde el día 16 de abril de 2015, por tanto, solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP se estima innecesario vincular a dicha entidad ministerial al presente asunto.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa parte, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto ya que tiene una relación jurídica con el objeto litigioso tal que los efectos de la providencia recen sobre esta, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

Bajo el derrotero anterior, como la función del Ministerio de Hacienda en materia de Bonos pensionales, según el Art. 24 del Decreto 1299 de 1994 es el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, actos que según se describe en los mismos hechos de la contestación y para soportar el llamamiento ya se ejecutaron, no se avisara razón para convocar a esa entidad.

Súmese a lo dicho que lo aquí pretendido es que la demandada **PORVENIR S.A.** sea declarada patrimonialmente responsable por la violación de las reglas propias del traslado entre regímenes, para que asuma de su propio peculio el pago de una indemnización, y no la modificación de los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional, en verdad no se aprecia la razón de llamar a juicio al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** pues la pretensión principal de la demanda y las accesorias pueden desatarse de fondo, sin que ningún efecto o consecuencia se predique sobre la entidad mencionada.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE.**

TERCERO: ABSTENERSE DE VINCULAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis consorte necesario, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.459 y portadora de la tarjeta profesional No. 359.423 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial

de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la PORVENIR S.A. de acuerdo con la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 18 del día de hoy 16.02.2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE:	***SAHIAN FERNANDA CAVIEDES VASQUEZ***
DEMANDADO:	***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.***
RADICACION:	***760013105017-2021-00516-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día **05 de septiembre de 2022**, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual desiste de todas las pretensiones de la demanda, solicitud de la cual se le corrió traslado por tres días a la parte demandada a través del auto interlocutorio No. 2680 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), escrito el cual es coadyuvado por PORVENIR S.A. por lo tanto de conformidad con el artículo 316 del Código General Del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, el cual regla lo concerniente a **DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** en especial lo plasmado en su numeral 4 que reza *"Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

Por lo anterior, y conforme a lo indicado por el art. 316 del CPG en su numeral 1º, por estar de acuerdo las partes en la solicitud de abstenerse de condena en costas y perjuicios, no habrá condena de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada**,** el cual se remitió vía electrónica al correo institucional del despacho.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente Proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: SIN COSTAS por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **18** del día de hoy **16.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, hoy 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación del presente proceso presentada por parte de la U.G.P.P (*archivo 14 ED)*. Sírvase proveer.

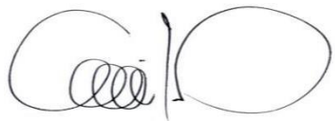

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**EVA SOLEDAD MONDRAGÓN DE BUENO**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL **UGPP** CARMEN TERESA TORRES QUINTERO
RADICACIÓN:	7600131-05-017-**2022-00064**-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa que fue remitido a través del canal digital del despacho –archivo 14 Expediente Digital- solicitud de acumulación de proceso, por cuanto cursar ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali – Valle Del Cauca bajo la radicación **76001-33-33-011-2021-00338-00**, proceso adelantado por parte de la señora CARMEN TERESA TORRES QUINTERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL **UGPP**, proceso que de cual de acuerdo con las manifestaciones realizado en el escrito allegado al despacho pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en ocasión del señor GUSTAVO ALONSO BUENO BARONA.

Así las cosas, se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, remitiendo copia del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado, con el fin de resolver la solicitud de acumulación efectuada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL **UGPP**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago

de Cali – Valle Del Cauca, con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de radicación **76001-33-33-011-2021-00338-00**, proceso adelantado por parte de la señora CARMEN TERESA TORRES QUINTERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL **UGPP** remitiendo copias del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 18 del día de hoy **16.02.2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***VICTOR MARIO ECHEVERRI CABRERA***
DEMANDADO: ***MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO***
RADICACCION: ***760013105-017-2022-00166-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
Santiago De Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y que la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, actual administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, puede tener interés directo en las resultas del presente proceso, por lo tanto el despacho de manera oficiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se llamara a esta última **en calidad de Litis consorte necesario**, NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y en aras de impartir celeridad al presente asunto, el despacho ordenará requerir a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que arrimen al plenario, copia íntegra de la Carpeta Administrativa del demandante VICTOR MARIO ECHEVERRI CABRERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.448.430, donde reposen todos los documentos, solicitudes, certificados, bonos pensionales, y la resolución por cual se le reconoció la pensión de jubilación, certificando el tiempo que utilizó para el reconocimiento del derecho pensional.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **VICTOR MARIO ECHEVERRI CABRERA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI**., a fin de que arrimen al plenario, copia íntegra de la Carpeta Administrativa del demandante VICTOR MARIO ECHEVERRI CABRERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.448.430, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **18** del día de hoy **16.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***SIGIFREDO DIAZ VELASCO***
DEMANDADO: ***PORVENIR S.A.***
RADICACCION: ***760013105-017-2022-00169-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
Santiago De Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SIGIFREDO DIAZ VELASCO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que con la contestación de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del señor **SIGIFREDO DIAZ VELASCO** identificado con la C.C. 6.288.857

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 18** del día de hoy **16.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***ALBA YOLANDA ROJAS MORENO***
DEMANDADO: ***COLFONDOS S.A.***
RADICACCION: ***760013105-017-2022-00215-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
Santiago De Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALBA YOLANDA ROJAS MORENO** contra **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.16.786.268 de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 184.514 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ALBA YOLANDA ROJAS**

MORENO conforme al mandato otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. para que con la contestación de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del señor **ALBA YOLANDA ROJAS MORENO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 18** del día de hoy **16.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***LILIA NUR GARRIDO.***
DEMANDADO: ***COLPENSIONES.***
RADICACCION: ***760013105017-2022-00283-00.***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 2405 del 03 de octubre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIA NUR GARRIDO** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **18** del día de hoy **16.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **SEGUNDO PARMENJO ARIZALA**
DDO: **O & G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**
RAD.: **76001 31 05-017-2022-00447-00**

AUTO INTERLOUTORIO No. 058
Santiago de Cali, Quince (15) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. El numeral 7º contiene normatividad además de varias situaciones fácticas.
   1.2. El numeral 10º no redactado como un hecho, combina pretensiones relata 2 situaciones fácticas que deberá separar.

2. En cuanto a las pretensiones:

   2.1. Lo solicitado en los numerales 9º y 11º tienen solicitudes repetidas.

3. En cuanto a la prueba documental:

   3.1. No relaciona documento visible en las páginas 37-38 del archivo 02.
   3.2. No aporta documento relacionado en los numerales 5-6 y 26.

4. En cuanto al acápite que denomina "RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO", debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.
5.

6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados de los demandados.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar visible en el archivo 02 el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte plural pasiva realiza actuaciones para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación y no la inscripción de la demanda. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condiciona de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero la inscripción de demanda no es una cautela intitulada, por el contrario tiene su propia regulación en el literal a), numeral 1 del Art. 590 del CGP, definiendo además que la misma sólo procede en los casos en los que haya discusión de la titularidad de un predio, que no es el caso presente.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante, lo que conlleva a que tiene que cumplir con el rigor de la notificación por medios electrónicos a la parte pasiva previo al inicio del proceso.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SEGUNDO PARMENJO ARIZALA** contra **O & G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER GÓMEZ COBO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.038 portador de la Tarjeta Profesional No. 243.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, conforme las motivaciones que anteceden.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº **_18** del día de hoy 16_/02**/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA EDILMA ARIAS SUAREZ
DDO.: HOGAR INFANTIL MAMBRU E INSTITUITO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ANA EDILMA ARIAS SUAREZ interpone demanda en contra de HOGAR INFANTIL MAMBRU E INSTITUITO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

> *"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente" (Negrillas propias).*

Se reclama en esta Litis el reconocimiento y pago ante Colpensiones, el valor de los aportes a pensión desde el 01 de mayo de 2001 hasta el 01 de mayo de 2003, más lo intereses respectivos, teniendo en cuenta que el salario percibido por la aquí demandante era del smlmv. Pues bien, la parte actora en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, indica que todas y cada una la estima por encima de los $ 5.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho a realizar la respectiva liquidación, la cual arroja

lo siguiente:

Cálculo actuarial:

Período inicial adeudado	1/05/2001
Periodo final adeudado	1/05/2003
último salario	$ 332.000,00
Fecha proyección	28/02/2023
Valor proyectado	$ 19.452.800,00

De acuerdo a lo anterior, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANA EDILMA ARIAS SUÁREZ** contra **HOGAR INFANTIL MAMBRU e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 18 del día de hoy 16 /02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA
DDO.: LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00194
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos y pretensiones:

   1.1. Deberá aclarar los extremos temporales del contrato que pretende se declare, toda vez que en el HECHO PRIMERO indica que este inicia el 26 de noviembre de 2021, no obstante, en la pretensión TERCERO solicita el pago de intereses a las cesantías desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 13 de marzo de 2022.

   1.2. En la pretensión NOVENO solicita el pago de cotizaciones y/o aportes a la seguridad social señalando como extremos inicial y final de la relación laboral 14 de febrero de 2011 y hasta el 14 de enero de 2019.

   1.3. Adicional, solicita en las pretensiones DECLARATIVAS que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el día 26 de noviembre de 2021 hasta el día 26 de noviembre de 2022, no obstante, en el numeral SEGUNDO, solicita se declare la terminación sin justa causa del contrato de trabajo el día 18 de marzo de 2021.

2. Deberá identificar debidamente al extremo pasivo de la litis, toda vez que identifica al mismo en la demanda como LOGSTICA HARD 21, lo cual dista del nombre registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado, el cual indica que la razón social es: LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S. o en su defecto la sigla HARLD 21.

3. En cuanto el acápite PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, deberá adecuarlo toda vez que indica lo siguiente:

   " Es usted competente señor(a) Juez, para conocer del presente asunto por ser la ciudad de Tumaco (Nariño) el último lugar donde prestó el servicio el demandante y el domicilio de la entidad demandada."

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA** contra **LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy _16/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA PELÁEZ RODRIGUEZ
DDO.: BIOSA COLOMBIA S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **BIOSA COLOMBIA S.A.S,** de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PAOLA ANDREA PELÁEZ RODRIGUEZ** , en contra de **BIOSA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **BIOSA COLOMBIA S.A.S,** representada legalmente por Ana María Tafur Uribe, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ERNESTO PIEDRAHITA VELASCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.

12.132.494, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy 16/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MONICA MONTENEGRO MONTENEGRO
DDO.: DIEGO FERNANDO MENDOZA ALVARADO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00196
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, el que fue remitido a este despacho por competencia del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. Debe adecuar el hecho 11, no cumple con lo que la técnica procesal exige de los hechos, pues mezcla situación fáctica con lo que se lee como una pretensión.

1.2. Debe adecuar igualmente el hecho 14, pues está redactado como una pretensión.

1.3. Debe organizar la numeración de los hechos toda vez que a partir del 6º existe un error en la misma.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. La indicada en el numeral DOS, deberá separar las pretensiones ahí indicadas, cuantificando cada una, además deberá ser más preciso indicando en qué basa el reajuste.

2.3. Debe indicar las entidades de seguridad social a que se encuentra afiliada o pretende le sean realizada la afiliación y aportes que pretende.

3. Debe advertirse a la apoderada judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. Adecuar el acápite de la CUANTÍA en el cual indica:

> " *...NO superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se cancele la obligación de la empresa, de conformidad con los anteriores acápites y las liquidaciones que se aportan."*

Como quiera que se presenta falencias con el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen las falencias indicadas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARIA MONICA MONTENEGRO MONTENEGRO** contra **DIEGO FERNANDO MENDOZA ALVARADO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho hasta tanto subsanen las falencias indicadas.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy 16/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEYDYS VARGAS OCORO
DDO.: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a las pretensiones:

   1.1. De la lectura de las numerales 4 – 6, se observa que se repite lo ahí solicitado en cuanto a la indemnización por no pago oportuno de salarios.

   1.2. De lo pretendido en el numeral 5º, deberá realizar las peticiones por separado, conforme lo indica el numeral 6º del CPT y de la S.S. las varias pretensiones deberán formularán por separado.

   1.3. De la lectura del acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO no se observa el sustento normativo para la pretensión del numeral 7º así como tampoco en los hechos descritos en la demanda, recordando a la profesional del derecho que lo que se pretenda debe expresarse con precisión, pero además debe tener sustento fáctico y jurídico.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

   2.1. El documento visible en la página 5 del archivo 02 no es legible

3. No se allega la prueba de la existencia y representación legal, además, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos habilitados por la entidad demandada para notificación judicial, pues si bien la profesional del derecho indica bajo la gravedad de juramento que la informada en el acápite de notificaciones corresponde a esta, una vez consultado por parte del despacho el certificado de existencia y representación legal consultado en la página del RUES, se encuentra que no corresponde.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LEYDYS VARGAS OCORO** contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.975.908, portador de la Tarjeta Profesional No. 331.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy 16/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido por competencia del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZARAMA
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, observando el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. En el hecho del numeral 3 contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá Formular por separado.

2. En cuanto a las pretensiones:

   2.1. La demanda carece del acápite de pretensiones, incumpliendo con lo indicado en el numeral 6º de CPT y de la S.S.

   2.2. Debe recordarse al profesional del derecho que los hechos son el sustento fáctico de las pretensiones, por ende, deben estar debidamente conectados y guardar relación entre lo que se narra y lo que solicita.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a la totalidad de los canales electrónicos de los demandados informados en el escrito.

4. La demanda carece del acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, indicado en el numeral 8º del CPT y de la S.S.

5. Deberá indicar la entidad de AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, toda vez que indica que los aportes descontados no le fueron enviados a su fondo de pensiones.

6. Como quiera que existen falencias en el escrito de demanda, al momento de presentar el

nuevo escrito deberá adecuarlo y dirigirlo al de un proceso ordinario laboral de primera instancia, igualmente el escrito de poder, recordando al profesional de derecho que el mismo puede presentarse de la forma que indica el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por POLONIA ZARAMA ROSERO en representación de **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZARAMA** conforme poder otorgado, en contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO FRANCISCO ZARAMA ROSERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.466, portador de la Tarjeta Profesional No. 69267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **18** del día de hoy 16/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA